



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016099069201716449-00
Ubicación 32613
Condenado JAVIER ANTONIO MOLANO BARON

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-99-069-2017-16449-00
Interno:	32613
Condenado:	JAVIER ANTONIO MOLANO BARON
Delito:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Ley 906 de 2004)
CARCEL	LA PICOTA
DEFENSOR	DR. LUIS ANTONIO SANCHEZ MATEUS. MOIL: 3022174913/3057396101 E- MAIL: luissanchez9142@hotmail.com / luisantoniosanchezmateus@gmail.com
Decisión:	NO REPONE CONCEDE EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION JUZGADO FALLADOR.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 -647

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la defensa del penado JAVIER ANTONIO MOLANO BARON, contra el auto de 9 de febrero de 2022 que no concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

2.- DECISION ATACADA

El 9 de febrero de 2022, este Juzgado no concedió el sustituto de la prisión domiciliaria señalado en el artículo 38 G del C.P., al sentenciado JAVIER ANTONIO MOLANO BARON, por cuanto no concurren las exigencias contempladas en la precitada norma que hagan viable la procedencia de tal beneficio, toda vez que el precitado hace parte del grupo familiar de la víctima.

3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN

La defensa solicita por vía de recurso de reposición y en subsidio apelación se reponga la decisión atacada y en consecuencia se le conceda el sustituto de prisión domiciliaria a su prohijado, se le permita laborar para el sustento de su familia, puntualizando en extenso:

*1-Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria, para a lo que a juicio de este defensor están cumplidos los requisitos, fácticos y jurídicos.

2- Artículo 38g.cumple con los presupuestos subjetivos para su concepción

3- su señoría mi cliente tiene cumplido más de la mitad de la pena esto es 3 años 5 meses de prisión, la mitad de la pena cumplida en prisión carcelaria, esto es el reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la medida de prisión, cumple los siguientes argumentos para justificar su concesión al acusado, consideró que si bien la Ley 1709 de 2014 prohíbe expresamente la concesión de este tipo de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión en los casos de violencia intrafamiliar, no resulta menos cierto que los ciudadanos en algunos casos merecen otra oportunidad, por lo cual luego de analizar los requisitos de índole objetivo y subjetivo, partiendo de éste último para valorar la conducta desplegada por su despacho, concluyo que este es uno de esos eventos en los que procede su reconocimiento esa nueva oportunidad.

En este caso ha sido el mismo Estado el que a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –en adelante ICBF- le dio a la madre del sentenciado una nueva oportunidad para que ayude a su hijo enmendar su error, lo cual será aprovechado por este pues hoy el hijo y su progenitor se pueden encontrar nuevamente juntos en vez de fragmentar la familia se debe mantener su unidad, por lo cual concluyo que ya no es un peligro para la víctima; por el contrario, mantener al condenado en prisión atentaría contra ese bien jurídico; además, tratándose de penas tan leves son mayores las posibilidades de lograr un correcto proceso de resocialización con el condenado en la casa, habida cuenta del hacinamiento carcelario que soportan las cárceles colombianas considero que seguir manteniéndolo en



sentenciado en prisión constituiría una retribución injusta; por el contrario conceder la prisión domiciliaria en mención se erige en una nueva oportunidad para éste, máxime que carece de antecedentes penales y que quiere trabajar y así ganarse la vida precisamente para sacar adelante a su hijo.

4- su señoría en conformidad con el precedente de la corte constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador como es este caso.

De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

5- su señoría Ahora En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, o arresto domiciliario éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena, manifestaciones de la corte constitucional en reiteradas sentencias.

6- Su señoría En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

Por las razones expuestas en la sustentación del recurso es que esta defensa le pide respetuosamente que reponga su decisión y le conceda a mi prohijado la sustitución de la medida de aseguramiento (la casa por cárcel) y en ese mismo sentido le conceda el permiso de trabajo y estudio."

Refiere adjuntar como soportes, copias del arraigo social expedido por la junta de acción comunal; documento acuerdo de que la niña esta con la familia paterna; certificado de la comunidad religiosa de la cual hace parte Javier Antonio molano barón y manuscrito que le dirige la señora madre del ciudadano Javier Antonio molano barón al despacho, pero únicamente se adjunta copia historia clínica del menor J.M.M.R.

En subsidio apela:

4.- CONSIDERACIONES

Este Despacho no repondrá el proveído de 20 de agosto de 2020 mediante el cual se negó el sustituto de prisión domiciliaria a MOLANO BARON, por lo siguiente:

Se debe reiterar que prenombrado artículo 38 G del C.P., regula el sustituto de prisión domiciliaria en los siguientes términos:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones (de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, si bien la citada norma permite el cumplimiento de la pena de prisión en la residencia al cumplirse ciertos requisitos, para el caso supera la mitad de la pena y el delito por el cual fue condenado (violencia intrafamiliar) no está enlistado dentro de la prohibición, es importante resaltar, que el beneficio no procede, también para los casos en que el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima, referencia que opera no solo al momento actual, sino a la fecha de los acontecimientos delictivos



que fueron objeto de investigación, judicialización y condena, lo que hace inviable la concesión del beneficio depregrado al tenor de la norma en cita.

En efecto la concesión de este beneficio esta exceptuada para los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, evento que se presenta en este asunto, se reitera, la víctima directa señora EVELIN YULIZA RODRIGUEZ MARTINEZ, era su compañera permanente y madre de dos menores integrantes del grupo familiar, por lo que no es viable la concesión del beneficio depregrado al tenor de la norma en cita.

Si bien es cierto, la defensa pretende demostrar que actualmente el mentado grupo familiar se encuentra disuelto, de una parte la señora RODRIGUEZ MARTINEZ se encuentra fuera del país, la menor S.V.M.R., está a cargo de la familia biológica y el menor J.M.M.R., le fue asignada la custodia transitoria en cabeza de la abuela paterna NAYIBE BARON RUBIANO por parte del I.C.B.F, tal situación ya fue evaluada en decisión atacada y en todo caso no resulta relevante en este momento para modificar la decisión o desvirtuar la condición de grupo familiar que ostentaba en el momento de la realización de la conducta ilícita, pues notese, que los menores, si bien le fue asignada la custodia en la abuela paterna, registra seguimiento ante el I.C.B.F respecto de J.A.M.B., tan es así que fue valorado por el área de psicología el 18 de febrero de 2022 conforme se registra en copia de la historia clínica que adjunta con el registro, los demás documentos que hace referencia y mención en su memorial y que no adjunta, fueron objeto de valoración y análisis en decisión atacada, y si bien la menor J.M.M.R., se encuentra en proceso de impugnación de paternidad, tal como lo narra la señora BARON RUBIANO, está residiendo con la familia consanguínea, continua frecuentando la residencia los fines de semana para compartir con su hermano, residencia por cierto, que es a donde pretende cumplir el sustituto.

Por tanto, en atención a que los argumentos presentados por el defensor lejos de revertir lo decidido en el auto interlocutorio No. 2022 - 078 de febrero 9 de 2022, mediante el cual no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. no se repone la decisión.

Como quiera que, interpuso en subsidio el recurso de apelación, este habrá de concederse en el efecto devolutivo ante el Juzgado fallador 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a donde se remitirá la actuación para que desate la alzada, luego de surtirse el trámite previsto en el artículo 194 de la ley 600 de 2000.

Finalmente se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Penitenciaría La PICOTA, donde se encuentra el penado, para fines de consulta y para que repose en su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de 9 de febrero de 2022 (2020-078), que no concedió el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P. al condenado JAVIER ANTONIO MOLANO BARON identificado con C.C. 1023005263, dadas las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá - o quien



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

haga sus veces-. En consecuencia, agotado el término del artículo 194 del C.P.P. (L. 600/00) remítase la cuadernatura original.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

JEEPMS



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 32613

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 647

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: 10235005263 Javier Moreno

TD: 03208

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:

